

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/73/2021

Por el que se emite respuesta a las solicitudes presentadas por diversos aspirantes a una candidatura independiente para integrar la Legislatura Local y los Ayuntamientos en el Estado de México

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Calendario: Calendario para el proceso electoral de la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos 2021.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Convocatoria: Publicación dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una candidatura independiente para postularse a los cargos de diputaciones a la “LXI” Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veintiuno al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro; o integrantes de los Ayuntamientos, que conforman el Estado, para el periodo constitucional comprendido del primero de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, ambos por el principio de mayoría relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el seis de junio de dos mil veintiuno.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

EMI: Escrito de manifestación de intención de candidatura independiente.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

JLE: Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Manual de Organización: Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

Reglamento: Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

Sala Regional: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

UTVOPL: Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

ANTECEDENTES

1. Aprobación de los acuerdos IEEM/CG/41/2020, IEEM/CG/42/2020, IEEM/CG/43/2020 e IEEM/CG/44/2020

En sesión extraordinaria de veinte de noviembre de dos mil veinte, este Consejo General mediante acuerdos IEEM/CG/41/2020, IEEM/CG/42/2020, IEEM/CG/43/2020 e IEEM/CG/44/2020 determinó: expedir el Reglamento, la Convocatoria, los topes que pueden erogar quienes aspiren a una Candidatura independiente en la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía, para el proceso electoral 2021, y la recepción supletoria de los EMI de candidaturas independientes.

2. Aprobación del Calendario

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N.º IEEM/CG/73/2021

Por el que se emite respuesta a las solicitudes presentadas por diversos aspirantes a una candidatura independiente para integrar la Legislatura Local y los Ayuntamientos en el Estado de México

En sesión extraordinaria del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, este Consejo General aprobó el Calendario mediante acuerdo IEEM/CG/53/2020.

3. Presentación de EMI y aprobación de las solicitudes de registro de aspirantes a una candidatura independiente

Entre el ocho y el veinticuatro de enero del año en curso se presentaron ante la Oficialía de Partes del IEEM, los EMI de los ciudadanos en los siguientes términos:

DIPUTACIÓN		
NOMBRE	DÍA	DISTRITO
Mario Alejandro Díaz Camarena	El ocho.	Distrito 38, Coacalco de Berriozábal.
INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS		
NOMBRE	DÍA	MUNICIPIO
Jacqueline Corvera Mondragón	El veinte	Tecámac.
Juan Carlos Alberto Flores Domínguez	El veintidós.	Ecatepec de Morelos.
Javier Ruiz Mejía	El veintidós.	Coacalco de Berriozábal.
Marciano Javier Ramírez Trinidad	El veintitrés.	Nezahualcóyotl.
Lucio Ibarra Galván	El veintitrés.	Tepetlixpa.
Ángel Silva Nolasco	El veinticuatro.	Ixtlahuaca.
Guillermo Galeana Peña	El veinticuatro.	Meteppec.

En sesiones extraordinarias del doce y veintinueve de enero, dos, cuatro y nueve de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General les otorgó la calidad de aspirantes de la siguiente manera:

DIPUTACIÓN			
NOMBRE	DISTRITO	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL	PERIODO DE CAPTACIÓN DE APOYO CIUDADANO
Mario Alejandro Díaz Camarena.	Distrito 38 Coacalco de Berriozábal.	IEEM/CG/08/2021	Del 13 de enero al 26 de febrero de 2021.
INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS			
NOMBRE	MUNICIPIO	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL	PERIODO DE CAPTACIÓN DE APOYO CIUDADANO
Jacqueline Corvera Mondragón	Tecámac.	IEEM/CG/34/2021	Del 30 de enero al 28 de febrero de 2021
Juan Carlos Alberto Flores Domínguez.	Ecatepec de Morelos.	IEEM/CG/38/2021	Del 3 de febrero al 4 de marzo de 2021.
Ángel Silva Nolasco.	Ixtlahuaca.	IEEM/CG/38/2021	Del 3 de febrero al 4 de marzo de 2021.

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N.º IEEM/CG/73/2021

Por el que se emite respuesta a las solicitudes presentadas por diversos aspirantes a una candidatura independiente para integrar la Legislatura Local y los Ayuntamientos en el Estado de México

Javier Ruiz Mejía.	Coacalco de Berriozábal.	IEEM/CG/42/2021	Del 5 de febrero al 6 de marzo de 2021.
Marciano Javier Ramírez Trinidad.	Nezahualcoyotl.	IEEM/CG/42/2021	Del 5 de febrero al 6 de marzo de 2021.
Lucio Ibarra Galván.	Tepetlixpa.	IEEM/CG/42/2021	Del 5 de febrero al 6 de marzo de 2021.
Guillermo Galeana Peña.	Metepec.	IEEM/CG/51/2021	Del 10 de febrero al 11 de marzo de 2021.

4. Presentación de las solicitudes motivo del presente acuerdo

Entre el veinticinco de febrero y el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, los aspirantes a una candidatura independiente referidos en el punto anterior presentaron ante la oficialía de Partes del IEEM, escritos en los siguientes términos:

NOMBRE (DIPUTACIÓN)	FECHA
Mario Alejandro Díaz Camarena.	Veintiocho de febrero.
NOMBRE (AYUNTAMIENTOS)	FECHA
Javier Ruiz Mejía.	Veinticinco de febrero.
Juan Carlos Alberto Flores Domínguez.	Uno y dos de marzo.
Marciano Javier Ramírez Trinidad.	Uno y dos de marzo.
Lucio Ibarra Galván.	Uno y dos de marzo.
Guillermo Galeana Peña.	Dos de marzo.
Ángel Silva Nolasco.	Dos de marzo. ¹
Jacqueline Corvera Mondragón	Cuatro de marzo.

En dichos escritos solicitan esencialmente:

- Mario Alejandro Díaz Camarena.

“... respetuosamente solicito a usted, sea considerado la subsanación de la etapa para recabar el apoyo ciudadano de quienes aspiren a una candidatura independiente para postularse a los cargos de diputaciones locales para el proceso electoral de la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos 2021, y pasar de forma automática a la etapa de registro de candidato independiente...”

- Javier Ruiz Mejía.

*“... consideramos oportuno, viable y bastante considerable **EL OTORGARNOS UN PERIODO MÁS DE 12 (DOCE) DÍAS PARA LA CAPTACIÓN DEL APOYO CIUDADANO**, toda vez que consideramos que en atención al cambio de semaforización sería viable para poder y seguir captando apoyos ciudadanos, esto sin dejar pasar por alto que a la nueva normalidad que vivimos...”*

¹ Se precisa que, en este caso, el escrito fue presentado ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México.

- Juan Carlos Alberto Flores Domínguez, Marciano Javier Ramírez Trinidad y Lucio Ibarra Galván.

“...solicito respetuosamente se me dé una prórroga para la recabación y entrega del apoyo ciudadano...”

“se reconsidere el porcentaje del apoyo ciudadano para obtener el carácter de candidato independiente a Presidente Municipal [...] para que sólo se requiera el 1% de la lista nominal de mi municipio...”

- Guillermo Galeana Peña.

“...solicito la ampliación o reajuste del periodo de obtención de apoyo ciudadano...”

- Ángel Silva Nolasco.

“...le solicito pueda considerarse la ampliación del tiempo para el cumplimiento de lo estipulado legalmente.”

- Jacqueline Corvera Mondragón.

“..se reponga y/u otorgue un plazo de VEINTE días naturales que le fueron disminuidos con motivo de la capacitación del personal, aunado al estado de riesgo en que se encontraba en particular el Municipio de Tecámac, por virtud del COVID-19...”

5. Solicitud de Análisis a la DPP

Entre el veinticinco de febrero y el ocho de marzo de dos mil veintiuno, la SE remitió los escritos a la DPP para que realizará los análisis correspondientes, mismos que está hizo llegar posteriormente conforme a lo siguiente:

DIPUTACIÓN		
Aspirante (s)	Tarjeta de SE con la que envió el escrito a DPP	Oficio de DPP con el que envió el análisis a la petición
Mario Alejandro Díaz Camarena.	SE/T/628/2021 de uno de marzo.	IEEM/DPP/0675/2021 de uno de marzo.
AYUNTAMIENTOS		
Aspirante (s)	Tarjeta de SE con la que envió el escrito a DPP	Oficio/Tarjeta de DPP con la que envió el análisis a la petición
Javier Ruiz Mejía.	SE/T/588/2021 de veinticinco de febrero.	IEEM/DPP/0619/2021 de veinticinco de febrero.

Juan Carlos Alberto Flores Domínguez, Marciano Javier Ramírez Trinidad, Lucio Ibarra Galván y Guillermo Galeana Peña.	SE/T/644/2021 de uno de marzo.	IEEM/DPP/T/0151/2021 de dos de marzo.
	SE/T/676/2021 de dos de marzo.	IEEM/DPP/T/0153/2021 de tres de marzo.
Ángel Silva Nolasco.	SE/T/685/2021 de tres de marzo.	IEEM/DPP/T/0154/2021 de cuatro de marzo.
Jacqueline Corvera Mondragón.	SE/T/773/2021 de ocho de marzo.	IEEM/DPP/T/0163/2021 de ocho de marzo.

El presente acuerdo se funda y se motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para emitir respuesta a las solicitudes presentadas por Mario Alejandro Díaz Camarena, Javier Ruiz Mejía, Juan Carlos Alberto Flores Domínguez, Marciano Javier Ramírez Trinidad, Lucio Ibarra Galván, Guillermo Galeana Peña, Ángel Silva Nolasco y Jacqueline Corvera Mondragón, aspirantes a una candidatura independiente por el Distrito 38, con cabecera en Coacalco de Berriozábal, así como a los Ayuntamientos de Coacalco de Berriozábal, Nezahualcóyotl, Ecatepec de Morelos, Tepetlixpa, Metepec, Ixtlahuaca y Tecámac, Estado de México, respectivamente, en términos de lo previsto en los artículos 8, párrafo segundo, de la Constitución Federal, así como 84 y 175 del CEEM.

II. FUNDAMENTO

Constitución Federal

El artículo 8, párrafo primero, establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República.

El párrafo segundo dispone que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

El artículo 35, fracción II, precisa que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad

electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, numeral 1, prevé que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de OPL en los términos de la Constitución Federal que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de las candidaturas.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos k) y p), mandata que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que:

- Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la Constitución Federal y en las leyes correspondientes.
- Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones la ciudadanía solicite su registro a una candidatura para poder ser votada en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35, de la Constitución Federal.

LGIFE

El artículo 98, numerales 1 y 2, determina que los OPL son autoridad en materia electoral y están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIFE, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 104, numeral 1, incisos a), e) y f), establece que corresponde a los OPL:

- Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la propia LGIFE, establezca el INE.
- Orientar a la ciudadanía en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político electorales.

- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

Constitución Local

De conformidad con lo previsto por el artículo 11, párrafo primero, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de la gubernatura, diputaciones a la Legislatura del Estado e integrantes de ayuntamientos, es una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México, denominado IEEM; dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género serán principios rectores.

El párrafo décimo quinto estipula que la ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes tendrá el IEEM.

CEEM

El artículo 86 determina que el derecho de la ciudadanía de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones, y términos establecidos en la Constitución Local y en el CEEM.

El artículo 96 señala que a partir del día siguiente de la fecha en que se obtenga la calidad de aspirante, se podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Atento a lo previsto por el artículo 97, párrafo primero, fracciones II y III para los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, las y los aspirantes a una diputación contarán con un plazo de cuarenta y cinco días, y quienes aspiren a integrar los ayuntamientos, contarán con treinta días.

El artículo 100 establece que para la planilla de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al treinta y uno de diciembre del año previo al de la elección, y estar

integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

El artículo 101 precisa que para la planilla de integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al treinta y uno de diciembre del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanas y ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen cuando menos el 1.5% de ciudadanas y ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

El artículo 131 determina las prerrogativas y derechos de las y los candidatos independientes registrados, dentro de las cuales está la de obtener financiamiento público y privado.

El artículo 168, párrafos primero y segundo señala que el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y que es autoridad electoral de carácter permanente y profesional en su desempeño.

El artículo 171, fracción III, prevé que es un fin del IEEM el garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 175 determina que el Consejo General es el órgano superior de dirección del IEEM, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Reglamento Interno

El artículo 38, párrafo primero, menciona que la DPP es el órgano del IEEM encargado de verificar y garantizar a las candidaturas independientes el ejercicio de sus derechos, prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones.

Manual de Organización

El apartado 16 establece que la DPP tiene como objetivo, verificar y garantizar a las candidaturas independientes, el ejercicio de sus

derechos, prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones, entre otros aspectos.

III. MOTIVACIÓN

Este Consejo General con base en los análisis realizados por la DPP y en los criterios sustentados en el acuerdo IEEM/CG/67/2021, emite respuesta a las peticiones formuladas por Mario Alejandro Díaz Camarena, Javier Ruiz Mejía, Juan Carlos Alberto Flores Domínguez, Marciano Javier Ramírez Trinidad, Lucio Ibarra Galván, Guillermo Galeana Peña, Ángel Silva Nolasco y Jacqueline Corvera Mondragón, aspirantes a una candidatura independiente a una diputación Local por el Distrito 38 con cabecera en Coacalco de Berriozábal, así como a Presidencias Municipales de Coacalco de Berriozábal, Ecatepec de Morelos, Nezahualcóyotl, Tepetlaxpa, Metepec, Ixtlahuaca y Tecámac, Estado de México, respectivamente, en los términos siguientes:

Mario Alejandro Díaz Camarena aspirante a una candidatura independiente a Diputado Local, solicita:

- La subsanación de la etapa para recabar el apoyo ciudadano y pasar de forma automática a la etapa de registro de candidato independiente.

Por cuanto hace a Javier Ruiz Mejía, Juan Carlos Alberto Flores Domínguez, Marciano Javier Ramírez Trinidad, Lucio Ibarra Galván, Guillermo Galeana Peña, Ángel Silva Nolasco y Jacqueline Corvera Mondragón, aspirantes a una candidatura independiente a Presidente Municipal, de forma coincidente piden:

- Ampliar el plazo para la captación de apoyo ciudadano.

Adicionalmente Marciano Javier Ramírez Trinidad, Juan Carlos Alberto Flores Domínguez y Lucio Ibarra Galván, en sus escritos solicitan en idénticos términos:

- La modificación del porcentaje requerido de apoyo ciudadano.

1. SUBSANAR LA ETAPA PARA RECABAR EL APOYO CIUDADANO Y PASAR DE FORMA AUTOMÁTICA A LA ETAPA DE REGISTRO DE CANDIDATO INDEPENDIENTE.

Se considera que no es posible atender favorablemente la solicitud respecto a subsanar la etapa de obtención de apoyo

ciudadano, y otorgar automáticamente el registro de candidaturas independientes, toda vez que en principio toda persona que desee postularse a una candidatura independiente deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 120 del CEEM. En el caso, uno de estos requisitos es el consistente en el respaldo de apoyo ciudadano.

Lo anterior es así, pues la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce, en específico lo relacionado con el derecho a ser votado establecido en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, incluye la posibilidad de participar como contendiente en los comicios bajo la figura de candidatura independiente, para lo cual se impuso la obligación de cumplir ciertos requisitos, condiciones y términos que deben de cumplir aquellas personas que aspiren a contender bajo esa figura.

Los requisitos que deben cumplir quienes aspiren a una candidatura deberán estar regulados y bajo los términos y condiciones que determinen las legislaciones estatales.

El diez de febrero del año dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron, adicionaron, y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia político electoral, el cual estableció directrices y términos específicos que inciden en la materia de candidaturas independientes; cuyo transitorio Segundo ordenó al Congreso de la Unión expedir normas que regulen entre otros temas, las candidaturas independientes, y a su vez los Estados deberían adecuar sus normas.

En el caso del Estado de México, en el artículo 11, penúltimo párrafo, de la Constitución Local se señala que la ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes y de consulta popular tendrá el IEEM.

En el CEEM la regulación de la figura de candidaturas independientes se encuentra en su Libro Tercero denominado “*De las Candidaturas Independientes*”, derecho que como todos los derechos no es absoluto, pues se encuentra sujeto al cumplimiento de diversos requisitos, de conformidad a lo señalado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal. En dicho apartado se

establece el procedimiento, requisitos y plazos a cumplir por la ciudadanía que desee participar bajo la figura de candidatura independiente, dentro de los cuales se encuentra el plazo de cuarenta y cinco días para el cargo de diputaciones locales para la obtención del apoyo ciudadano².

En esa tesitura, el legislador determinó los plazos para recabar el apoyo ciudadano requerido.

Sirve de sustento el criterio señalado por la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-357/2014:

*“En efecto, el derecho de todos los ciudadanos a solicitar ante la autoridad electoral su registro como candidato a un cargo público de elección popular de manera independiente a los partidos políticos, por disposición de la propia norma constitucional, **se encuentra condicionado a que los titulares del mismo cumplan con los requisitos, condiciones y términos que se determine en la legislación**”.*

(Énfasis propio).

Se advierte que quienes aspiren a una candidatura independiente deberán cumplir con las circunstancias, requisitos o términos que el legislador fijó; entre los cuales se encuentra el plazo para recabar el apoyo ciudadano, que será de cuarenta y cinco días para el cargo de diputación local de mayoría relativa, en términos del artículo 97, fracción II, del CEEM.

No se omite señalar que conforme a lo señalado por el artículo 97, último párrafo del CEEM el Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos para recabar el apoyo ciudadano, con la finalidad de garantizar que la duración de los mismos se ciña a lo señalado por las fracciones I, II y III del mismo artículo.

Fortalece los argumentos señalados con anterioridad, el criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-79/2021:

*“Es importante tener en consideración que **la etapa de obtención de apoyo ciudadano es una más de las fases que siguen en el proceso de selección de candidatos independientes y se lleva a cabo antes de que proceda el registro de estos; por lo tanto, debe quedar sujeta a una temporalidad determinada, no solo para hacerla congruente***

² Artículo 97, fracción III del CEEM

con las otras que se desarrollan dentro del proceso comicial, sino para permitir la eficacia de la etapa posterior”.

Es decir que, todo procedimiento incluyendo el proceso de selección de candidaturas independientes, está conformado por una serie de actos concatenados, y con plazos plenamente establecidos, a efecto de dotar de certeza y seguridad jurídica a la ciudadanía que pretende ejercer su derecho y participar por la vía independiente.

En observancia al principio de legalidad, esta autoridad electoral, debe dar cumplimiento a la resolución del Consejo General del INE emitida el once de septiembre de dos mil veinte, con el número INE/CG289/2020, denominada *“Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP46/2020”*, en donde entre otras cosas se instruye a los OPL, para que, en su caso, aprueben las modificaciones a las fechas de realización de conclusión de las precampañas y periodos para recabar apoyo ciudadano.

En la resolución anterior, se precisó que, para el Estado de México la fecha límite para concluir el periodo de precampañas sería el dieciséis de febrero, mientras que la fecha de término de los periodos para recabar el apoyo ciudadano sería el veintidós de febrero.

Derivado de lo anterior, el periodo de captación de apoyo ciudadano indicado en la Convocatoria sobre candidaturas independientes aprobada mediante acuerdo IEEM/CG/43/2020, estableció para el caso de diputaciones locales del nueve de enero al veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

El Consejo General concedió al solicitante, en cumplimiento al artículo 97, fracción II del CEEM, el plazo legal de cuarenta y cinco días para acreditar el porcentaje correspondiente:

Nombre del Aspirante	Acuerdo de Consejo General	Periodo de captación de apoyo ciudadano
Mario Alejandro Díaz Camarena	IEEM/CG/08/2021	13/01/2021 al 26/02/2021

De acuerdo a lo anterior, el aspirante a una candidatura independiente, en igualdad de circunstancias con las demás ciudadanas y ciudadanos a quienes se les otorgó tal carácter, disfrutó de cuarenta y cinco días para la captación del apoyo ciudadano.

Del pronunciamiento realizado por el Consejo General del INE en caso similar al planteado en el ámbito federal

En sesión ordinaria celebrada el veintisiete de enero de dos mil veintiuno, por el Consejo General del INE, se aprobó por votación unánime el acuerdo INE/CG81/2021 *“Por el que se da respuesta a las solicitudes planteadas por diversas personas aspirantes a candidatura independiente a diputación federal por el principio de mayoría relativa”*, entre las que se encuentra la relativa a anular la etapa de obtención de apoyo ciudadano y otorgar el registro “automáticamente” a las personas aspirantes, y en la que el Máximo Órgano de Dirección indicó lo que se ha señalado con antelación, respecto a que el derecho a ser votado por la vía independiente es un derecho de configuración legal, atendiendo a lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, es decir, es un derecho que está sujeto al cumplimiento de los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación correspondiente.

Al pronunciarse sobre la solicitud referida, citaron algunos criterios sostenidos por la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-79/2021, respecto a la etapa de obtención de apoyo ciudadano, así como a las condiciones de salud en la que se encuentra nuestro país, los cuales textualmente señalan lo siguiente:

- Respecto al periodo de obtención de apoyo ciudadano

*“...Es importante tomar en consideración que **la etapa de obtención del apoyo ciudadano** es una más de las fases que se siguen en el proceso de selección de candidatos independientes y se lleva a cabo antes de que proceda el registro de éstos; por tanto, **debe quedar sujeta a una temporalidad determinada, no sólo para hacerla congruente con las otras que se desarrollan dentro del proceso comicial... sino para permitir, la eficacia de la etapa posterior, que no podría llevarse a cabo si antes no se ha cumplido la previa.**”*

En este sentido, si la fase de obtención de respaldo ciudadano se aumenta o modifica injustificadamente se corre el riesgo de

desestabilizar el diseño normativo comicial previsto por el propio legislador local, ya que la **sistematicidad de las fases que integran el proceso electoral... está formado por una sucesión de actos continuos y concatenados, cuyos plazos se encuentran directamente establecidos para dar certeza y seguridad jurídica a los aspirantes a una candidatura y, al propio tiempo, permitir que tengan verificativo los diversos actos que se llevan a cabo en cada una de las etapas del proceso como acontece en la especie, con la relativa a la de preparación de la elección, con lo cual se podría poner en riesgo el desarrollo armónico del proceso electoral local.**

Al respecto, se tiene presente que **el Proceso Electoral se rige por el principio de definitividad de todas y cada una de sus etapas que se desarrollan de manera secuencial, por lo que, por regla general, una vez concluida cada una de ellas, no se debe regresar a la anterior, por lo que resulta necesario garantizar su continuidad...**

Énfasis propio

- En cuanto a las condiciones de salud pública en que se encuentra el país

“...el actor parte de una premisa equivocada, en tanto que, para efecto de que se le otorgue la calidad de candidato independiente... necesariamente debe cumplir con los requisitos previstos en la Ley Electoral Local, entre los cuales se encuentra el relativo a la obtención del respaldo de la ciudadanía, sin que la contingencia sanitaria por la que atraviesa el país, derivada del virus COVID-19, implique que se le exima de tal requisito, aunado a que, la autoridad responsable consciente de tal situación, ha emitido una serie de medidas encaminadas a evitar los contagios con motivo de las actividades de recolección del apoyo de la ciudadanía.

...

Aunado a ello, cabe mencionar que el veintiocho de octubre de dos mil veinte, **el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG552/2020**, por el que aprobó los “Lineamientos para la Verificación del Cumplimiento del Porcentaje de Apoyo de la Ciudadanía que se Requiere para el Registro de Candidaturas Independientes Mediante el uso de la Aplicación Móvil en el Proceso Electoral Local 2020-2021”, así como el **“Protocolo para la Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano de Aspirantes a Candidaturas Independientes”**.

Posteriormente, **el INE**, en razón de la situación que se encuentra nuestro país con motivo de la pandemia, **desarrolló una solución tecnológica para que la ciudadanía pueda brindar su apoyo a**

una o a un aspirante a candidatura independiente, sin necesidad de recurrir a alguna persona auxiliar, para lo cual podrá descargar la aplicación directamente en un dispositivo y proporcionar su apoyo a la o el aspirante de su preferencia, sin necesidad de salir de su hogar.

*Esa aplicación se llama "Apoyo Ciudadano-INE", y los lineamientos correspondientes los aprobó el Consejo General del INE mediante **acuerdo INE/CG688/2020**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre pasado.*

*En tal orden de ideas, se debe tener presente que, con el Acuerdo cuestionado, el **Consejo General del INE alcanza la debida armonización del derecho a la salud, previsto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el derecho a ser votado del actor, en la modalidad de candidatura independiente, para lo cual debe cumplir con la recolección del apoyo de la ciudadanía, en términos de dispuesto la Ley Electoral Local, dentro del plazo previsto para tal efecto.***

...

*Derivado de lo anterior, se considera que **carece de sustento el planteamiento de la parte actora, relativo a que necesariamente debe existir contacto físico para recabar el apoyo ciudadano y que las medidas de restricción imposibilitan dicha tarea...***

Énfasis propio.

Con relación a lo anterior, la autoridad nacional determinó lo siguiente:

- El requisito relativo a recabar el apoyo de la ciudadanía es indispensable para acreditar la representatividad con la que cuentan las personas aspirantes a una candidatura independiente, lo que les haría acreedoras a las prerrogativas establecidas en la ley.
- Otorgar el registro a las personas aspirantes que no cumplan a cabalidad con los requisitos establecidos en la ley, no solo sería contrario a esta, sino que además resultaría inequitativo respecto de quienes acrediten el cumplimiento de la totalidad de los requisitos.

En el caso del Estado de México, el artículo 120, fracción II, inciso f), del CEEM, establece entre los requisitos legales para solicitar el registro a una candidatura independiente, el relativo a acompañar la cédula de respaldo que contenga el nombre, las firmas y la copia

legible de la credencial para votar vigente de cada ciudadana o ciudadano que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos del CEEM. Esto conforme a lo dispuesto al artículo 16 del Reglamento, el cual dispone que quienes aspiren a una candidatura independiente, recabarán el apoyo de la ciudadanía a través de la aplicación móvil del Sistema de Captación de datos para procesos de participación ciudadana y actores políticos (Portal Web) que el INE ha puesto a disposición para su uso en el marco de los procesos electorales locales, conforme a los Lineamientos, sujetándose a las disposiciones emitidas por IEEM y el INE.

Se debe destacar que el porcentaje de apoyo ciudadano requerido legalmente en el artículo 100 del CEEM tiene como finalidad establecer el nivel de representatividad con el que cuenta una persona para contender en una elección, lo que además la hará acreedora a las prerrogativas correspondientes.

Robustece lo anterior lo señalado por la Sala Superior en la sentencia dictada al expediente SUP-JDC-79/2021, a saber:

*Es preciso señalar que **una vez que la ciudadana o ciudadano es registrado como candidato independiente tendrá derecho a las prerrogativas que la ley prevé para competir en condiciones de equidad, tales como tener acceso a los tiempos de radio y televisión, obtener financiamiento público y privado, designar representantes ante la autoridad administrativa electoral, entre otros aspectos, lo que justifica la necesidad de establecer requisitos que demuestren representatividad y autenticidad de respaldo de la ciudadanía.***

...

De la disposición legal se advierte que el legislador da contenido a la disposición constitucional que prevé las candidaturas independientes, por tal motivo, esta Sala Superior realiza un test de proporcionalidad respecto del referido requisito, a fin de determinar si es adecuado, idóneo y proporcional con el texto constitucional:

- a) **Prevención legal.** El requisito está previsto en la ley, en sentido formal y material, al tratarse de una disposición producto de un proceso legislativo.*
- b) **Fin legítimo.** El fin de la norma es legítimo, pues consiste en exigir a quien pretenda contender como candidata o candidato independiente a la Gubernatura en una elección popular parámetros mínimos de apoyo ciudadano o respaldo social, lo que justifica, entre otras cosas, el acceso a prerrogativas, además de generar condiciones de equidad en la contienda, pues de la misma*

forma en que se exige a los partidos políticos cierto número de militantes para constituirse, **a la candidatura independiente se le piden determinado número de apoyos con el objetivo**, en ambas situaciones, **que en los comicios organizados con recursos públicos participen contendientes que posean una determinada fuerza electoral.**

- c) **Idoneidad y necesidad de la medida.** La medida es idónea y necesaria, toda vez que el requisito de establecer un apoyo ciudadano o respaldo social es una exigencia que permite la operatividad de combinar los modelos de partidos políticos y candidaturas independientes, evitando trastornos al mismo al acotar la posibilidad de que un número indeterminado de ciudadanos acuda a solicitar el registro respectivo.
- d) **Proporcionalidad en sentido estricto.** Por último, se estima que **tal requisito es proporcional en estricto sentido, pues por un lado, no afecta, suprime, ni restringe el derecho de ser votado de las y los ciudadanos, en su calidad de candidatos independientes, pues por el contrario, se busca que dichas candidaturas tengan una oportunidad real y efectiva de participar en la contienda electoral y, por otro, asegura que la ciudadanía tenga opciones de candidaturas independientes que sean realmente representativas, auténticas y competitivas.”**

Énfasis propio.

Conforme al artículo 124 del CEEM, si la solicitud de registro a una candidatura independiente no reúne el porcentaje requerido se tendrá por no presentada, puesto que atendiendo al artículo 86 de la normatividad en cita, el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y en el CEEM.

Lo anterior, en observancia a los principios rectores de la función electoral, específicamente los relativos a que todas sus actuaciones se regirán por los principios de certeza y legalidad en atención a lo dispuesto por los artículos 167 y 168, párrafo tercero, fracción I del CEEM, los cuales disponen que corresponde al IEEM la organización, desarrollo, otorgamiento y vigilancia de las prerrogativas a las candidaturas independientes, conforme a lo establecido en la LGIPE y en el CEEM, así como, que dentro de sus funciones se encuentra el relativo a aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la LGIPE, la Constitución Local y la normativa aplicable.

Se precisa que este Consejo General no cuenta con atribuciones para eximir de requisitos legales a los aspirantes a una candidatura independiente a un cargo de elección popular, ya sea para diputaciones locales o integrantes de ayuntamientos; toda vez que, contrario a lo que aduce el peticionario, ello vulneraría el principio de equidad con las y los demás aspirantes a una candidatura independiente que si hayan obtenido el porcentaje de apoyo ciudadano y le otorgaría una ventaja palpable, conculcando con ello el principio no sólo de legalidad, sino de imparcialidad.

En ese orden de ideas, por lo expuesto y fundado se considera que todo procedimiento, como lo es el proceso de selección a una candidatura independiente, se integra por actos concatenados, los cuales se encuentran establecidos y perfectamente determinados, con la finalidad de que la ciudadanía que ha manifestado su intención de llevar a la práctica su derecho a ser votado en la modalidad de candidatura independiente, observen en los actos de autoridad los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica; por lo que de atender su petición se vulneraría la equidad en la contienda electoral con relación a las y los aspirantes a una candidatura independiente que cumplan a cabalidad con los requisitos establecidos en la norma para obtener el registro correspondiente.

2. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO

Se considera que el Consejo General del INE es la instancia competente para que la y los promoventes soliciten una ampliación del plazo de obtención de apoyo ciudadano, de conformidad a lo siguiente:

La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce, relativa al derecho a ser votado previsto en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, incluyó la posibilidad de participar como contendiente en los comicios bajo la figura de candidatura independiente; determinando que, los requisitos, condiciones y términos que debían cumplir las personas que aspiraran a contender bajo esa figura, se establecerían en la legislación secundaria.

En la Constitución Federal no se fijó norma alguna que sirviera de base para la regulación de la figura de candidaturas independientes; en ese sentido, las legislaturas locales fueron las que regularon las condiciones y términos sobre las cuales se desarrollarían las candidaturas independientes.

Posteriormente, el diez de febrero del año dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron, adicionaron, y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia político electoral, el cual estableció directrices y términos específicos que inciden en la materia de candidaturas independientes; cuyo transitorio Segundo ordenó al Congreso de la Unión expedir normas que regulen entre otros temas, las candidaturas independientes, y a su vez los Estados deberían adecuar sus normas.

En el caso del Estado de México, en el artículo 11, penúltimo párrafo, de la Constitución Local señala que la ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes y de consulta popular tendrá el IEEM.

Es así que, la regulación de la figura de candidaturas independientes se encuentra en el CEEM, en su Libro Tercero denominado "*De las Candidaturas Independientes*", derecho que como todos los derechos no es absoluto, pues se encuentra sujeto al cumplimiento de diversos requisitos, de conformidad a lo señalado por el artículo 35, fracción II, de las Constitución Federal.

En ese sentido, el CEEM establece el procedimiento, requisitos y plazos a cumplir por la ciudadanía que desee participar bajo la figura de candidatura independiente, dentro de los cuales se encuentra el plazo de treinta días para el cargo de integrantes de ayuntamientos para la obtención del apoyo ciudadano³.

En esa tesitura, el legislador determinó los plazos para recabar el apoyo ciudadano requerido.

Sirve de sustento el criterio señalado por la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-357/2014:

³ Artículo 97, fracción III del CEEM

*“En efecto, el derecho de todos los ciudadanos a solicitar ante la autoridad electoral su registro como candidato a un cargo público de elección popular de manera independiente a los partidos políticos, por disposición de la propia norma constitucional, **se encuentra condicionado a que los titulares del mismo cumplan con los requisitos, condiciones y términos que se determine en la legislación**”.*

(Énfasis propio).

De lo anterior se advierte que quienes aspiren a una candidatura independiente deberán cumplir con las circunstancias, requisitos o términos que el legislador fijó; entre los cuales se encuentra el plazo para recabar el apoyo ciudadano, que será de treinta días para el cargo de integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa, en términos del artículo 97, fracción III, del CEEM.

No se omite mencionar, que conforme a lo señalado por el artículo 97, último párrafo del CEEM el Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos para recabar el apoyo ciudadano, con la finalidad de garantizar que la duración de los mismos se ciña a lo señalado por las fracciones I, II y III del mismo artículo.

Fortalece los argumentos señalados con anterioridad, el criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-79/2021:

*“Es importante tener en consideración que **la etapa de obtención de apoyo ciudadano** es una más de las fases que siguen en el proceso de selección de candidatos independientes y se lleva a cabo antes de que proceda el registro de estos; por lo tanto, **debe quedar sujeta a una temporalidad determinada, no solo para hacerla congruente con las otras que se desarrollan dentro del proceso comicial, sino para permitir la eficacia de la etapa posterior**”.*

Es decir que, todo procedimiento incluyendo el proceso de selección de candidaturas independientes, está conformado por una serie de actos concatenados, y con plazos plenamente establecidos, a efecto de dotar de certeza y seguridad jurídica a la ciudadanía que pretende ejercer su derecho y participar por la vía independiente.

Aunado a ello, en observancia al principio de legalidad, esta autoridad electoral, debe dar cumplimiento a la resolución del Consejo General del INE emitida el once de septiembre de dos mil veinte, con el número INE/CG289/2020, denominada *“Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se*

aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP46/2020”, en donde entre otras cosas se instruye a los OPL concurrentes con el proceso federal 2020-2021, para que, en su caso, aprueben las modificaciones a las fechas de realización de conclusión de las precampañas y periodos para recabar apoyo ciudadano.

En la resolución anterior se precisó el veintidós de febrero de dos mil veintiuno como fecha de conclusión de las precampañas y periodos para recabar apoyo ciudadano en el Estado de México.

Derivado de lo anterior, el periodo de captación de apoyo ciudadano indicado en la Convocatoria aprobada mediante acuerdo IEEM/CG/43/2020 estableció para el caso de integrantes de ayuntamientos del veinticuatro de enero al veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

El Consejo General concedió a los solicitantes, en cumplimiento al artículo 97, último párrafo del CEEM, el plazo legal de treinta días para acreditar el porcentaje correspondiente, en los términos siguientes:

Nombre del Aspirante	Acuerdo de Consejo General	Periodo de captación de apoyo ciudadano
Jacqueline Corvera Mondragón	IEEM/CG/34/2021	30/01/2021 al 28/02/2021
Juan Carlos Alberto Flores Domínguez	IEEM/CG/38/2021	3/02/2021 al 4/03/2021
Ángel Silva Nolasco	IEEM/CG/38/2021	3/02/2021 al 4/03/2021
Javier Ruiz Mejía	IEEM/CG/42/2021	5/02/2021 al 6/03/2021
Marciano Javier Ramírez Trinidad	IEEM/CG/42/2021	5/02/2021 al 6/03/2021
Lucio Ibarra Galván	IEEM/CG/42/2021	5/02/2021 al 6/03/2021
Guillermo Galeana Peña	IEEM/CG/51/2021	10/02/2021 al 11/03/2021

Por ello, esta autoridad electoral se encuentra impedida para determinar una ampliación al plazo de captación de apoyo ciudadano; toda vez que, en observancia a los principios rectores, principalmente a los principios de certeza y legalidad, debe acatar lo previsto en la normatividad aplicable, así como, lo dispuesto en la resolución INE/CG289/2020, ya mencionada.

Es importante señalar que además recientemente, en la sentencia recaída al expediente ST-JDC-33/2021, la Sala Regional resolvió:

“Por cuanto hace a la petición de ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano, Sala Regional Toluca considera que derivado de las circunstancias fácticas y jurídicas que concurren en el caso, es el órgano electoral de dirección nacional al quien le compete resolver sobre esa solicitud fundamental que el actor ha planteado, ya que lo pretendido incide de forma directa sobre la determinación asumida por el citado Instituto Nacional Electoral”.

Énfasis propio.

En ese sentido, en dicho expediente, la Sala Regional vinculó al Consejo General del INE para el efecto de que emitiera la respuesta a la solicitud del ciudadano solicitante y determinara lo que en derecho correspondiera respecto de la petición de ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano.

Atento a lo anterior, se advierte que lo procedente es remitir los escritos citados al INE, para los efectos correspondientes, incluido el del aspirante Ángel Silva Nolasco, quien inicialmente lo presentó ante la JLE en el Estado de México -toda vez que lo dirigió al Consejero Presidente de esa autoridad electoral nacional- y ésta lo envió al IEEM, a través del oficio INE-JLE-MEX/VE/0261/2021, el tres de marzo del año en curso.

Finalmente, no pasan inadvertidas las manifestaciones relativas a la contingencia sanitaria, a lo que esta autoridad electoral es sensible a las mismas y reconoce las complicaciones que implica recabar el apoyo de la ciudadanía en las circunstancias mencionadas; sin embargo, atendiendo a dichas dificultades el INE desarrolló la funcionalidad de captación directa por medio de una aplicación mediante la cual se recaba el apoyo ciudadano mediante acuerdo INE/CG688/2020, que está a disposición de todas las personas aspirantes a una candidatura independiente.

3. MODIFICACIÓN DEL PORCENTAJE REQUERIDO DE APOYO CIUDADANO

Este Consejo General se encuentra impedido constitucional y legalmente para acordar de conformidad la solicitud planteada, ya que las autoridades administrativas electorales no cuentan con atribuciones para inaplicar una disposición o porciones

normativas, toda vez que ello es una facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, de conformidad con lo siguiente:

El derecho a votar y ser votado es un derecho establecido en el sistema jurídico y también reconocido en la normativa internacional; no obstante, no posee un carácter absoluto, incondicionado o irrestricto, puesto que existe instrumentos normativos en los que se regula el ejercicio de ese derecho y establecen restricciones permitidas o debidas en una sociedad democrática.

Y toda vez que la Constitución Federal no establece un mínimo de apoyos ciudadanos; ni los tratados internacionales de los que forma parte México establecen un parámetro; se delegó a las legislaciones locales reglamentarlo.

Ahora bien, el artículo 101, del CEEM, que a la letra dice:

“Para la planilla de integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al treinta y uno de diciembre del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanas y ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen cuando menos el 1.5% de ciudadanas y ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.”

El porcentaje de apoyo ciudadano, así como su dispersión, tiene su motivación en que la ciudadanía en calidad de aspirante a una candidatura independiente demuestre el respaldo de las personas integrantes de una determinada circunscripción y la representatividad que pudiera tener.

Para fortalecer dicho argumento sirve de sustento la Jurisprudencia de rubro:

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL PORCENTAJE DE FIRMAS PARA SU REGISTRO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Es importante señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-79/2021, la Sala Superior realizó un test de proporcionalidad respecto del requisito consistente en el porcentaje de apoyo ciudadano requerido a los aspirantes a candidaturas

independientes; en el que concluyo que dicho requisito es legítimo, idóneo y proporcional, por los siguientes argumentos:

- *“Legítimo: exige a quien pretende contender como candidato o candidata independiente en una elección popular parámetros mínimos de apoyo ciudadano o respaldo social, lo que justifica entre otras cosas el acceso a prerrogativas.*
- *Idóneo y necesario: permite evitar una fragmentación del voto ciudadano de tantas candidaturas independientes como se quiera, con porcentajes mínimos o demasiado flexibles.*
- *Proporcional: Asegura que la ciudadanía tenga opciones de candidaturas independientes que sean realmente representativas, auténticas y competitivas”.*

Con base en lo descrito con antelación, esta autoridad electoral administrativa carece de atribuciones para modificar disposiciones normativas que se crearon bajo la libertad configurativa del Poder Legislativo del Estado de México y que se han declarado constitucionales por las autoridades jurisdiccionales, por lo que, atendiendo a los principios que rigen la función electoral, sus actuaciones deben ajustarse a lo establecido en la normatividad aplicable.

Por lo fundado y motivado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se emite respuesta a las solicitudes presentadas por Mario Alejandro Díaz Camarena, Javier Ruiz Mejía, Juan Carlos Alberto Flores Domínguez, Marciano Javier Ramírez Trinidad, Lucio Ibarra Galván, Guillermo Galeana Peña, Ángel Silva Nolasco y Jacqueline Corvera Mondragón, en los términos precisados en apartado III Motivación del presente acuerdo.

SEGUNDO. **Hágase del conocimiento el presente acuerdo a DPP, para que por su conducto** notifique a los aspirantes mencionados en el punto anterior, la respuesta a sus solicitudes.

TERCERO. Notifíquese al INE, por conducto de la UTVOPL, así como a la JLE en el Estado de México, la aprobación del presente acuerdo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta provisional Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, así como el consejero y las consejeras electorales del Consejo General Mtro. Francisco Bello Corona, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Lic. Patricia Lozano Sanabria y Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya, en la tercera sesión ordinaria celebrada el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, en modalidad de videoconferencia, conforme al acuerdo IEEM/CG/11/2020, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191 fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7 fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General y del acuerdo INE/CG12/2021.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

A T E N T A M E N T E

CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRA. LAURA DANIELLA DURÁN CEJA

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL